

## **MENSAJE N°**

**LA RIOJA,**

**Sra. Presidenta: Cámara de Diputados**

**Lic. Teresita Madera**

Se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el presente proyecto de ley mediante el cual se instituye el Régimen Electoral Provincial y se organiza la Justicia Electoral Provincial como sistema especializado destinado a garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y eficacia de los procesos electorales en el ámbito de la Provincia de La Rioja.

La consolidación institucional del sistema democrático exige fortalecer los mecanismos jurídicos y administrativos vinculados al ejercicio de los derechos políticos, asegurando a la ciudadanía procesos electorales confiables, transparentes y acordes a los principios constitucionales y convencionales que rigen la materia electoral.

En tal sentido, el proyecto propone la creación de una estructura orgánica específica dentro de la Función Judicial, integrada por el Tribunal Electoral Provincial y el Juzgado Electoral Provincial, estableciendo claramente sus competencias administrativas y jurisdiccionales, los principios rectores de actuación y los mecanismos de control y revisión de las decisiones electorales.

Asimismo, la iniciativa incorpora criterios modernos de organización electoral, promoviendo la utilización de tecnologías de la información y comunicación, la publicidad de los actos electorales, la celeridad procesal y el fortalecimiento de las garantías del debido proceso electoral.

Del mismo modo, se procura otorgar seguridad jurídica al funcionamiento de los partidos políticos y agrupaciones municipales mediante la regulación de los registros de afiliados, reconocimiento de personerías jurídico-políticas, control patrimonial y fiscalización de los procesos internos partidarios.

La presente ley también recepta principios fundamentales de independencia institucional, tutela judicial efectiva, integridad electoral, representatividad y equidad, reafirmando el compromiso de la Provincia con el fortalecimiento del sistema republicano y democrático consagrado por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

Por otra parte, el proyecto contempla disposiciones transitorias destinadas a garantizar la continuidad del ejercicio de la competencia electoral hasta la efectiva designación del Juez Electoral Provincial, evitando vacíos institucionales que puedan afectar el normal desarrollo de los procesos electorales.

En definitiva, la iniciativa constituye un avance significativo en el proceso de modernización institucional de la Provincia, dotando al sistema electoral riojano de una organización especializada, permanente y técnicamente adecuada para responder a las exigencias actuales de transparencia, legitimidad y confianza pública en materia electoral.

Por los fundamentos expuestos, se solicita a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

# LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

## **TITULO I**

### **REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL**

#### **CAPITULO I**

##### **MARCO JURIDICO-CONSTITUCIONAL**

**ARTICULO 1°.- OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto instituir el Régimen Electoral Provincial concebido como el conjunto de normas y principios que regulan la organización, el desarrollo y la gestión de los procesos electorales provinciales en todas sus etapas, como así también la participación de los sujetos que en ellos intervienen.

**ARTICULO 2°.- MARCO JURIDICO-CONSTITUCIONAL.** El Sistema Electoral Provincial se regirá por:

1. La Constitución Nacional.
2. La Constitución Provincial.
3. La presente Ley, la Ley Electoral Provincial N°5.139 texto ordenado Dcto. N°34/122° P.L., sus normas modificatorias o la que en el futuro la reemplace.
4. La Ley de Partidos Políticos N° 4.887, sus normas modificatorias, complementarias o la que en el futuro la reemplace.
5. Las demás Leyes Nacionales y Provinciales vigentes que resulten aplicables.
6. La normativa reglamentaria y complementaria que se dicte en consecuencia.

**ARTICULOS 3°.- SUJETOS.** Son sujetos del Régimen Electoral Provincial:

1. Cuerpo Electoral: entendido como el conjunto de personas habilitadas para ejercer el derecho de sufragio de conformidad con la legislación electoral vigente, que habitan los distritos, secciones o circuitos en los que se divide el territorio de la Provincia de La Rioja.
2. Actores Políticos: constituidos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, alianzas y demás entidades reguladas por la Ley de Partidos Políticos N° 4.887, sus normas modificatorias, complementarias o la que en el futuro la reemplace, quienes a través de la postulación de candidatos aspiran a ocupar los órganos políticos del Estado Provincial.
3. Organismos Electorales con atribuciones jurisdiccionales y/o de administración electoral que integran la Justicia Electoral Provincial, ejerciendo la dirección del proceso electoral y el debido control de juridicidad y constitucionalidad del mismo.
4. Organismos auxiliares de la Justicia Electoral Provincial, que cumplen funciones de colaboración y asistencia en el desarrollo del proceso electoral.

## **TITULO II**

### **DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIAL ELECTORAL PROVINCIAL**

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 4°.- OBJETO.** La estructura, competencia y funcionamiento de los organismos encargados de dirigir y fiscalizar el desarrollo de los procesos electorales provinciales, garantizando la legalidad y transparencia de cada una de sus fases o instancias, se regirán por la presente Ley.

**ARTICULO 5°.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA ELECTORAL.** La Justicia Electoral Provincial deberá actuar conforme a los siguientes principios:

1. **Independencia Institucional.** El sistema de Justicia Electoral ejercerá sus funciones con plena autonomía funcional, orgánica y financiera.
2. **Representatividad.** La Justicia Electoral debe garantizar la adecuada y justa expresión de la voluntad emitida por el cuerpo electoral en un mandato de asignación de cargos electivos a aquellos candidatos que resulten elegidos.
3. **Imparcialidad y Neutralidad.** Los organismos que integran la Justicia Electoral Provincial deben actuar de manera imparcial, asegurando un trato equitativo a todos los actores del proceso electoral.
4. **Legalidad:** La actuación de los organismos de la Justicia Electoral en los procesos electorales, se regirá por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las Leyes vigentes y todo el marco jurídico que resulte aplicable.
5. **Transparencia y Publicidad.** Los actos, procedimientos y decisiones de la Justicia Electoral serán públicos, salvo las excepciones previstas por la Ley. Se garantizará el acceso a la información electoral, la trazabilidad de los procesos electorales y el control ciudadano.
6. **Celeridad y Eficacia.** Los procesos y controversias electorales deberán desarrollarse y resolverse en plazos breves y razonables, asegurando decisiones oportunas que no afecten la validez o la oportunidad del proceso electoral.
7. **Accesibilidad a la Justicia Electoral Provincial y Debido Proceso.** Toda persona podrá acceder a la Justicia Electoral de manera sencilla y efectiva en defensa de un interés legítimo o de un derecho subjetivo, debiendo los organismos que la conforman afianzar la tutela judicial efectiva asegurando el absoluto cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso legal, el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio y la resolución fundada de las decisiones.

8. **Integridad y Equidad.** La Justicia Electoral velara por la legitimidad, transparencia y equidad del proceso electoral, asegurando la libre expresión de la voluntad popular. Deberá prevenir, investigar y sancionar toda conducta que afecte la igualdad de condiciones entre los participantes.
9. **Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC.** La Justicia Electoral deberá implementar la aplicación de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC - a la organización y desarrollo de los procesos electorales provinciales, procurando una mayor seguridad y celeridad en el mismo.

**ARTICULO 6°.- INTEGRACION.** La Justicia Electoral Provincial estará integrada por:

- 1) Organismos con atribuciones jurisdiccionales y de administración electoral, a saber:
  - a) Tribunal Electoral Provincial.
  - b) Juzgado Electoral Provincial.
  - c) Ministerio Público Fiscal.
  - d) Todos aquellos organismos a los que se atribuya alguna participación en el desarrollo de los procesos electorales, en los términos y con los alcances de la ley o acto administrativo que así lo prevea.

### **TITULO III**

## **ORGANISMOS ELECTORALES**

### **CAPITULO I**

## **TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL**

**ARTICULO 7°.- NATURALEZA JURIDICA.** El Tribunal Electoral Provincial es la autoridad superior de la Justicia Electoral de la Provincia. Se constituye como un organismo especializado en materia electoral, creado con carácter independiente en el ámbito de la Función Judicial, y dotado de autonomía funcional y autarquía financiera.

**ARTICULO 8°.- COMPETENCIA Y ASIENTO.** El Tribunal Electoral actuará con competencia en todo el territorio de la Provincia de La Rioja y tendrá su asiento en la ciudad Capital de la misma. Podrá trasladar su sede temporariamente, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO 9°.- INTEGRACION.** El Tribunal Electoral estará integrado por un (1) miembro del Tribunal Superior de Justicia, quien ejercerá la presidencia del organismo, un (1) Juez o Jueza de Cámara y un (1) miembro del Ministerio Público de la Defensa.

**ARTICULO 10°.- ELECCION Y DURACION DEL MANDATO.** Los miembros del Tribunal Electoral serán elegidos por sorteo que efectuará el Tribunal Superior de Justicia cada cuatro (4) años, no debiendo haber ocupado cargo partidario alguno, hasta cuatro (4) años antes de su designación en el organismo electoral. La reglamentación establecerá las normas procedimentales para llevar a cabo el sorteo.

**ARTICULO 11°:- CARÁCTER AD-HONOREM.** Los miembros del Tribunal Electoral desempeñaran sus funciones con carácter ad-honorem, sin perjuicio de sus funciones específicas.

**ARTICULO 12°.- COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral tendrá la siguiente competencia administrativa y jurisdiccional electoral, pudiendo desempeñar esta última en primera y segunda instancia de conformidad con las previsiones de la presente Ley:

**A) Competencia administrativa electoral:**

1. Organizar, dirigir y fiscalizar los procesos electorales provinciales y designar a las autoridades de mesa de conformidad a las previsiones de la ley electoral.
2. Confeccionar, aprobar y difundir los cronogramas electorales, una vez efectuada la convocatoria a elecciones.
3. Oficializar las listas de candidatos que reúnan los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo y aprobar las boletas que se utilizarán en los comicios.
4. Practicar los escrutinios definitivos en acto público y proclamar los electos como titulares y suplentes, otorgándoles los respectivos diplomas.
5. Fiscalizar el funcionamiento del Registro Provincial de Afiliados de los Partidos Políticos, como así también los Registros de Nombres, Símbolos, Emblemas y Números de Identificación de los Partidos Políticos Provinciales y Municipales, como sí también las características uniformes de las fichas de afiliación.
6. Ejercer la superintendencia respecto de los organismos que conforman la Justicia Electoral Provincial.
7. Proponer a la Función Legislativa, por intermedio de la Función Ejecutiva, el presupuesto de gastos de la Justicia Electoral Provincial.
8. Dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia.
9. Ejecutar las demás funciones que le confieren la Constitución, la Ley Electoral y la normativa vigente.

**B) Competencia jurisdiccional electoral en primera instancia:**

1. Administrar justicia y dirimir los conflictos que en materia electoral se susciten en el marco de las elecciones provinciales y municipales regidas por el Ley Electoral Provincial, así como también en mecanismos de democracia semidirecta previstos en la Constitución Provincial.
2. Fiscalizar el desarrollo y juzgar la validez de los procesos electorales celebrados en la Provincia, sin perjuicio de la facultad del cuerpo al que pertenezcan los proclamados electos, de pronunciarse sobre la validez de sus títulos.
3. En caso de declararse la nulidad de un proceso electoral, comunicar a las Funciones Ejecutiva y Legislativa a fin de impulsar la realización de los actos electorales correspondientes.
4. Resolver sobre toda cuestión relativa al ejercicio del derecho del sufragio, resguardando a los electores y procurando garantizar el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución, las leyes y sus reglamentos.
5. Decidir, en caso de impugnación, si concurren en los candidatos a cargos públicos electivos, los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo.

**C) Competencia jurisdiccional electoral en segunda instancia:**

1. Conocerá en grado de revisión de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante el juez electoral. como así también en los casos de excusación del mismo.

**ARTICULO 13°- RESOLUCIONES.** Las resoluciones del Tribunal Electoral son revisables ante el Tribunal Superior de Justicia mediante las vías establecidas por el artículo 164° de la Constitución Provincial para el ejercicio de su competencia derivada.

**ARTICULO 14°.- ACTUACION.** El Tribunal Electoral actuará y resolverá con la presencia de todos sus miembros. El presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a resolver, y las decisiones serán adoptadas en todos los casos por simple mayoría.

**ARTICULO 15°.- SECRETARIO.** El Tribunal Electoral contará con un secretario y un prosecretario que podrán ser designados por el mismo Tribunal Electoral o requeridos en carácter de afectación al Tribunal Superior de Justicia. El secretario y prosecretario del Tribunal Electoral deberán reunir las mismas condiciones que para ser secretario y prosecretario de la Función Judicial de la Provincia de conformidad con la legislación vigente.

**ARTICULO 16°.- RETRIBUCIÓN.** El secretario y prosecretario tendrán derecho a la retribución que fije el presupuesto, siempre que no sean afectados por el Tribunal Superior de Justicia, careciendo en cualquier caso del derecho al libre ejercicio de la profesión.

**ARTICULO 17°.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.** El secretario y prosecretario tendrán los deberes y atribuciones previstas en la presente ley y las contempladas en la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2425, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de su función.

**ARTICULO 18°.- REGISTRO ELECTORAL PROVINCIAL.** El Tribunal Electoral administrará y custodiará el Registro de Electores Provinciales, en coordinación con los organismos nacionales competentes, sin afectación de las competencias federales.

A los fines de la formación del Registro de Electores Provinciales, el Tribunal gestionará la reproducción de los ficheros confeccionados por la Justicia Electoral

Federal correspondiente a la Provincia de La Rioja. Asimismo, concertará mecanismos para su actualización.

Hasta tanto se cuente con el Registro Electoral Provincial, en toda elección provincial se utilizará el padrón electoral nacional.

**ARTICULO 19°. PERSONAL.** El Tribunal Electoral podrá designar el personal que cumplirá funciones de asistencia técnica y administrativa, de conformidad con las partidas presupuestarias asignadas por ley, respetando la estructura administrativa de dicho organismo asignada actualmente al personal ya designado.

El personal del Tribunal Electoral estará equiparado al de la Función Judicial de la Provincia en cuanto a sus deberes, obligaciones y derechos, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

El Tribunal Electoral podrá requerir en carácter de afectación al Tribunal Superior de Justicia el personal necesario para cumplir las funciones de asistencia técnica y administrativa.

## **CAPITULO II**

### **JUZGADO ELECTORAL PROVINCIAL**

**ARTICULO 20°.- INTEGRACION.** El Juzgado Electoral Provincial tendrá carácter permanente y asiento en el Departamento Capital. Estará a cargo de un Juez Electoral que ejercerá la competencia prevista en la presente Ley sobre todo el territorio de la Provincia.

**ARTICULO 21°.- REQUISITOS.** El Juez Electoral deberá cumplir los requisitos establecidos para ser Juez por el artículo 166° de la Constitución Provincial.

**ARTICULO 22°.- DESIGNACION.** El Juez Electoral será designado conforme lo dispuesto por el Artículo 177 de la Constitución Provincial y la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura. Durará diez (10) años en sus funciones, quedando sometido al proceso de validación previsto en el Artículo 158° de la Constitución Provincial; prestará juramento ante el Tribunal Electoral.

**ARTICULO 23°.- ESTABILIDAD.** El Juez Electoral gozará de la estabilidad prevista para los Jueces, no pudiendo ser removido sino por las causales y mecanismos previstos en el artículo 177° de la Constitución Provincial.

**ARTICULO 24.- REMUNERACION.** El Juez Electoral percibirá por el desempeño de sus funciones una remuneración equivalente a la de un Juez de Cámara de la Función Judicial.

**ARTICULO 25°.- COMPETENCIA.** El Juez Electoral tendrá la siguiente competencia administrativa y jurisdiccional electoral, pudiendo desempeñar esta última en primera y segunda instancia de conformidad con las previsiones de la presente Ley:

**A)Competencia administrativa electoral:**

1. Entender en la fundación, constitución, organización, funcionamiento, alianzas, caducidad y extensión de los partidos políticos provinciales y agrupaciones municipales.
2. Dirigir, administrar y fiscalizar el Registro de afiliados de los partidos políticos y agrupaciones municipales y confeccionar sus respectivos padrones.

3. Dirigir administrar y fiscalizar el Registro de nombre, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y agrupaciones municipales en el territorio de la provincia.
4. Ejercer el contralor de la totalidad del proceso electoral interno de los partidos políticos.
5. Entender en la elección interna de los partidos políticos y agrupaciones municipales, practicar el escrutinio correspondiente y proclamar los candidatos electos.
6. Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones internas de los partidos políticos y agrupaciones municipales.
7. Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos y agrupaciones municipales, mediante el análisis, aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse, de conformidad con la Ley.
8. Reconocer personalidad jurídica a los partidos políticos y agrupaciones municipales del Provincia.

**B) Competencia jurisdiccional electoral en primera instancia:**

1. Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación, interpretación y cumplimiento de la Ley Electoral, siempre que no sean atribuidas al Tribunal Electoral de manera exclusiva, como también aquellas relacionadas con la aplicación de la Ley de Partidos Políticos.
2. En las cuestiones relacionadas con faltas y delitos electorales previstos en la Ley Electoral Provincial y en la Ley de Partidos Políticos.

**C) Competencia jurisdiccional electoral en segunda instancia:** Conocerá en grado de revisión de:

1. Las decisiones adoptadas por las autoridades de los partidos políticos y agrupaciones municipales.

2. Las resoluciones de las juntas electorales partidarias.
3. Las resoluciones de las juntas electorales municipales, en los casos y condiciones previstos por la legislación vigente.
4. Las decisiones de las juntas electorales que intervengan en las elecciones de los colegios profesionales.

**ARTICULO 26°.- TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICO POLITICA.** El reconocimiento de personalidad a los partidos políticos y agrupaciones municipales se ajustará a las siguientes reglas:

1) La petición se formulará de conformidad a lo que se prescribe para la demanda en el proceso ordinario en cuanto fuere aplicable. En ese escrito se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer y se acompañará la documentación exigida por la Ley de Partidos Políticos.

2) El juez electoral convocará al peticionante, al Ministerio Público Fiscal y al apoderado de los partidos políticos o agrupaciones municipales reconocidos o en formación dentro del ámbito de la jurisdicción provincial, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes. En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, registro o uso de nombre o emblemas partidarios propuestos.

Se presentará la prueba en que se funden, pudiendo intervenir el Ministerio Público Fiscal por vía de dictamen. Los comparecientes a esta audiencia estarán legitimados para deducir recurso de apelación.

Quedaran exceptuados del proceso de reconocimiento, los partidos políticos y agrupaciones municipales que acrediten mediante certificado expedido por la Justicia Federal, su personería jurídica político vigente en el orden nacional.

**ARTÍCULO 27°.- SECRETARIO.** El Juzgado Electoral contará con un secretario que será nombrado por el mismo mecanismo previsto para la designación del secretario del Tribunal Electoral, debiendo reunir idénticos requisitos y gozando de la misma jerarquía, competencia y remuneración.

**ARTÍCULO 28°.- PERSONAL Y RECURSOS.** El Tribunal Electoral deberá proveer al Juzgado Electoral de los recursos humanos, técnicos y presupuestarios suficientes para garantizar su funcionamiento.

**ARTÍCULO 29°.- DEBER DE ASISTENCIA.** El secretario del Juzgado Electoral asistirá al Juez Electoral en la administración y fiscalización de los Registros de afiliados de los partidos políticos y agrupaciones municipales y de nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los mismos.

**ARTICULO 30.- DOBLE INSCRIPCION DE AFILIADOS.** En caso de advertir la existencia de una doble o más inscripciones de un mismo ciudadano en el Registro Provincial de Afiliados, el Secretario dará cuenta de inmediato al Juez Electoral a los efectos de la eliminación de aquéllos y del ejercicio de las acciones pertinentes. Asimismo, deberá comunicar al Tribunal Electoral la caducidad o extinción de los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones de la ley orgánica

### **CAPITULO III**

#### **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

**ARTICULO 31.- INTERVENCION.** El Ministerio Publico Fiscal de la Provincia intervendrá en los procesos electorales en defensa de la legalidad y del interés público conforme a su ley orgánica. Además de conocer y dictaminar en los casos que sea competente, le corresponde:

- a) Deducir los recursos que fueren admisibles.
- b) Ejercer las demás funciones que prescriben la Ley Orgánicas del Ministerio Público y las que especialmente se le confiere para la aplicación de esta ley, la Ley Electoral y la Ley de Partidos Políticos.
- c) Ser oído en los casos de apelación de resoluciones definitivas recaídas en cuestiones iniciadas ante el Juez Electoral, como así también en los casos de excusación del mismo.

## **CAPITULO IV**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS ORGANISMOS ELECTORALES**

**ARTICULO 32°.- RECUSACION Y EXCUSACION.** Los integrantes del Tribunal Electoral y el Juez Electoral, no podrán ser recusados sin expresión de causa. Deberán excusarse de conocer en los juicios o de actuar en las funciones determinadas por la Ley de Partidos Políticos, cuando los comprenda alguna de las causales siguientes:

- a) Parentesco por consanguinidad, dentro de cuarto grado, o afinidad en segundo grado, con alguna de las partes, candidatos o apoderados comprendidos en la causa.
- b) Amistad íntima, enemistad manifiesta o notoria, vinculación a intereses con dichas personas humanas.

**ARTICULO 33°.- ORDEN DE SUBROGANCIA.** En caso de impedimento, recusación o excusación de alguno de los integrantes del Tribunal Electoral o del Juez Electoral, serán reemplazados de la siguiente manera:

- a) El presidente del Tribunal Electoral, por un vocal del Superior Tribunal de Justicia elegido mediante sorteo.

- b) Los jueces de las Cámaras Civil, Comercial y Laboral y de Mina y del fuero Criminal, por otro juez de igual jerarquía elegido mediante sorteo.
- c) El representante del Ministerio Público, por otro de los representantes del mismo órgano elegido mediante sorteo.
- d) El Juez Electoral, por un Juez de Paz Letrado, que será designado por el Tribunal Electoral.

**ARTICULO 34°.- PROCEDIMIENTO.** El procedimiento ante la Justicia Electoral se ajustará a las siguientes bases:

- a) Las actuaciones se tramitarán por escrito y mediante el procedimiento electrónico en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 8969.
- b) La acreditación de personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados, o por poder otorgado mediante escritura pública. El patrocinio letrado y la constitución de domicilio electrónico se regirán por las previsiones que, sobre el particular, contiene el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja y demás normas complementarias.
- c) Cuando la cuestión fuere contenciosa, tramitará por el procedimiento impuesto para los incidentes. El plazo para dictar sentencia será de cinco y diez días, según se trate del Juez Electoral o del Tribunal Electoral respectivamente.

Vencidos los plazos indicados, se operará en forma automática la pérdida de jurisdicción de los organismos respectivos y, sin solución de continuidad, pasará el expediente a los subrogantes legales, que dictarán la sentencia pendiente dentro de los tres y cinco días, según fuere la instancia.

- d) En todos los casos en los que por aplicación de la presente Ley o de leyes específicas resulte procedente una instancia de revisión por parte del Tribunal Electoral y del Juez Electoral, podrá interponerse recurso de apelación, siempre que no esté prevista otra vía.

El recurso deberá interponerse en forma fundada ante el organismo que dictó la resolución, dentro del plazo de tres (3) días de notificada la misma.

Cuando se tratara de un procedimiento contradictorio, el organismo recurrido correrá traslado a la parte apelada por igual plazo y elevará las actuaciones al organismo que deba resolver, dentro del término de un (1) día. Dicho organismo resolverá el recurso dentro del plazo de dos (2) días de recibidas las actuaciones.

- a) Supletoriamente regirá el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja, siendo deber de los organismos de la Justicia Electoral Provincial acentuar la vigencia de los principios de inmediación, concentración y celeridad.

## **CAPITULO V**

### **ORGANISMOS AUXILIARES**

**ARTICULO 35°.- FUNCION EJECUTIVA.** Los organismos de la Justicia Electoral se vincularán con la Función Ejecutiva por intermedio del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos o el organismo que aquella disponga.

**ARTICULO 36°.- AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y ORGANISMOS PUBLICOS.** Los organismos de la Justicia Electoral podrán en caso de considerarlo necesario y en el marco de sus competencias:

- a) Requerir la colaboración de autoridad judicial o administrativa.
- b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la Policía de la Provincia o el organismo que resulte competente.

**ARTICULO 37°.- DEBER DE COLABORACION.** Los organismos y entidades del sector público provincial y municipal, cualquiera sea su jerarquía o dependencia funcional, como así también los partidos políticos, agrupaciones municipales o alianzas electorales deberán prestar a los organismos de la Justicia Electoral la colaboración, información, documentación, asistencia técnica o administrativa que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los plazos fijados a tal fin.

#### **TITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 38°.-** El órgano judicial que ejerce la competencia electoral continuará interviniendo en la materia hasta tanto sea designado el Juez Electoral. Una vez efectuada dicha designación, los órganos judiciales deberán remitir al Juez Electoral la totalidad de la documentación y de las actuaciones en trámite vinculadas con la materia electoral.

**ARTICULO 39°.-** El gasto que demande la aplicación de la presente Ley será imputado previa adecuación de las partidas presupuestarias correspondientes.

**ARTICULO 40°.-** Invitase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley y ajustar el ordenamiento jurídico de sus respectivas jurisdicciones municipales a las disposiciones normativas prescriptas.

**ARTICULO 41°.-** Derogase la Ley N° 4.234 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**ARTICULO 42°.-** De forma.